

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	17001333900820210024802
CLASE	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE	OCTAVIO - JARAMILLO MAZO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE MANIZALES y OTRO

Procede el Despacho a estudiar la admisión del recurso de apelación interpuesto por el **Municipio de Manizales** el 2 de septiembre de 2022 (Fl. 28 del Exp. E.) en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales el 24 de agosto de 2022, dentro del proceso de la referencia.

Al encontrar este Despacho, que el escrito reúne todos y cada uno de los requisitos señalados en el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, en armonía con los artículos 322 y 327 del Código General del Proceso, se admite el recurso de apelación interpuesto por el **Municipio de Manizales**.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público, y por estado electrónico a las demás partes,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES  
Magistrado

2

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**  
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 179 de fecha 06 de octubre de 2022. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.



---

**Vilma Patricia Rodríguez Cárdenas**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	17001333300120220003602
CLASE	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE	Jorge Mario Aguirre Martínez
DEMANDADO	MUNICIPIO DE MANIZALES y OTRO

Procede el Despacho a estudiar la admisión de los recursos de apelación interpuestos por el **Municipio de Manizales y Aguas de Manizales** el 21 de junio de 2022 (Fl. 50 y 52 del Exp. E.) en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales el 14 de junio de 2022, dentro del proceso de la referencia.

Al encontrar este Despacho, que los escritos reúnen todos y cada uno de los requisitos señalados en el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, en armonía con los artículos 322 y 327 del Código General del Proceso, se admiten los recursos de apelación interpuestos por el **Municipio de Manizales y Aguas de Manizales**

**SE RECONOCE** personería para actuar dentro del proceso de la referencia al abogado Carlos Alberto Castellanos Gómez, identificado con cc. Nro. 75.073.206 y T.P. nro. 121.062, en los términos del poder conferido obrante a folio 04 del Exp. Electrónico.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público, y por estado electrónico a las demás partes,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**  
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 179 de fecha 06 de octubre de 2022. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.



---

**Vilma Patricia Rodríguez Cárdenas**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

**MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el proceso instaurado por **JAVIER ESCOBAR CÁRDENAS** contra **EL DEPARTAMENTO DE CALDAS** fue remitido por parte del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales, y que al momento de realizarse el reparto entre los Magistrados de esta Corporación la oficina judicial cambió su radicado, por la Secretaría de este Tribunal envíese mensaje al correo electrónico suministrado por la parte demandante (pdf 01 del expediente digital), mediante el cual se le comunique que el proceso continuará identificándose con el radicado 17001-23-33-000-2022-00230-00.

Surtido lo anterior, devuélvase de Secretaría inmediatamente el expediente a despacho para resolver lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**  
**Magistrado**

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>Notificación por Estado Electrónico No. 179 del 06 de octubre de 2022.</p>
---

Firmado Por:

Carlos Manuel Zapata Jaimés

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

**División 1 De Sistemas De Ingenieria**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **674064ba6666e7c1ceb6864c5d25a6fbbafce541d8028c71e1ce3ae0c3966363**

Documento generado en 05/10/2022 09:57:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A. de Sustanciación: 189-2022  
Asunto: Segunda instancia  
Medio control: Contractual  
No. Radicación: 17-001-33-33-004-2012-00011-02  
Demandante: Roberto Jaramillo Cárdenas  
Demandado: Infimanizales

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

Manizales, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022).

El Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales, profirió sentencia el 3 de junio de 2022. La anterior providencia fue notificada el día 6 del mismo mes y año.

La **parte demandante** presentó recurso de apelación el 21 de junio de 2022, en consecuencia, por reunir los requisitos legales y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes.

**Notifíquese y Cúmplase**

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, connected strokes.

**DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Manizales, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**SE ORDENA NOTIFICAR UN AUTO**

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
**Demandante:** Graciela Ríos de Restrepo  
**Demandada:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP  
**RADICADO:** 17 001 33 33 002 2014 00641 02  
**Auto interlocutorio** 167

**ASUNTO**

Por medio de auto aprobado en sala de decisión del 17 de noviembre de 2020 se decidió la aclaración de la sentencia solicitada en el proceso de la referencia, la cual fue autenticada en el sistema de la Rama Judicial, sin embargo, la misma no se notificó.

Conforme al artículo 133 del CGP “... Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

Por lo anterior, se dispondrá la notificación del auto que no fue notificado.

Conforme a lo expuesto, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Notifíquese el auto del 17 de noviembre de 2020 en el proceso de la referencia.

Cópiese, notifíquese, y cúmplase

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado



A. de Sustanciación: 193-2022  
Asunto: Segunda instancia  
Medio control: Reparación Directa  
No. Radicación: 17-001-33-33-008-2017-00276-02  
Demandante: Nelfi Catalina Buelvas y  
otros  
Demandado: Ministerio de Defensa -  
Ejército

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022).

El Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales, profirió sentencia el 5 de agosto de 2022 y adicionada el 18 de la misma calenda. La anterior providencia fue notificada el día 19 del mismo mes y año.

La **parte demandada y demandante** presentaron recurso de apelación el 23 y 24 de agosto de 2022, en consecuencia, por reunir los requisitos legales y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes.

**Notifíquese y Cúmplase**

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of several sweeping strokes.

**DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS**  
Magistrado

A. de Sustanciación: 192-2022  
Asunto: Segunda instancia  
Medio control: Nulidad y Restablecimiento  
No. Radicación: 17-001-33-33-008-2020-00263-02  
Demandante: Hernando Jurado Alvarán  
Demandado: Fomag

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

Manizales, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022).

El Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales, profirió sentencia el 6 de julio de 2020. La anterior providencia fue notificada el día 19 del mismo mes y año.

La **parte demandante y demandada** presentaron recurso de apelación el 3 y 4 de 2022, en consecuencia, por reunir los requisitos legales y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes.

**Notifíquese y Cúmplase**

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, connected strokes, positioned above the name of the signatory.

**DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS**  
Magistrado

A. de Sustanciación: 18990-2022  
Asunto: Segunda instancia  
Medio control: Nulidad y Restablecimiento  
No. Radicación: 17-001-33-33-008-2018-00223-02  
Demandante: Jaime Eduard Bohorquez  
Demandado: Superintendencia de  
Notariado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

Manizales, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022).

El Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales, profirió sentencia el 25 de julio de 2022. La anterior providencia fue notificada el día 27 del mismo mes y año.

La **parte demandada** presentó recurso de apelación el 8 de agosto de 2022, en consecuencia, por reunir los requisitos legales y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes.

**Notifíquese y Cúmplase**

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, connected strokes that form the name 'Dohor Edwin Varón Vivas'.

**DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS**  
Magistrado

A. de Sustanciación: 192-2022  
Asunto: Segunda instancia  
Medio control: Nulidad y Restablecimiento  
No. Radicación: 17-001-33-33-008-2020-00263-02  
Demandante: Hernando Jurado Alavarán  
Demandado: Fomag

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

Manizales, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022).

El Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales, profirió sentencia el 6 de julio de 2022. La anterior providencia fue notificada el día 6 del mismo mes y año.

La **parte demandante** presentó recurso de apelación el 21 de julio de 2022, en consecuencia, por reunir los requisitos legales y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes.

**Notifíquese y Cúmplase**

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, connected strokes.

**DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

*Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía*

Manizales, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**Asunto:** Admisión de Demanda  
**Radicado:** 17001-33-39-006-2022-00158-00  
**Demandante:** José Manuel Castellanos Correa  
**Demandado:** Asamblea Departamental y Universidad del Atlántico  
**Acto Judicial:** Acto Interlocutorio 194

**Antecedentes**

Por auto del 10 de agosto del 2022, se ordenó la corrección de la demanda conforme lo prevé el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de aclarar el contenido de la demanda.

La parte actora allegó escrito de corrección de la demanda, dentro del término establecido para ello, conforme a la constancia secretarial arriba al expediente digital archivo 009ConstanciaDespachoCorrec

Por ello, el Tribunal encuentra procedente admitir la demanda, por cuanto fueron satisfechos los presupuestos y requisitos que se requieren para su presentación en el marco de la Ley 1437 de 2011.

En razón de lo expuesto,

1. **ADMITIR** la demanda bajo el medio de control de Nulidad promovido por José Manuel Castellanos Correa en contra de la Asamblea Departamental de Caldas y la Universidad del Atlántico.
2. **Notifíquese** personalmente al Presidente o quien haga sus veces de la Asamblea Departamental de Caldas, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, envíese por Secretaría copia digital de la presente providencia.
3. **Notifíquese** personalmente al Rector o quien haga sus veces de la Universidad del Atlántico, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, envíese por Secretaría copia digital de la presente providencia.
4. **Notifíquese** personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, envíese por Secretaría copia digital de la presente providencia.
5. **OTÓRGUESE** el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.C.A., modificado por el modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que la parte demandada, el Ministerio Público, y los sujetos que tengan interés directo en las resultados del proceso, contesten

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

*Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía*

la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención.

6. REQUIERASE POR SEGUNDA VEZ, al presidente de la Asamblea Departamental de Caldas, para que informe en el término de cinco (5) días a la comunicación, respeto a la convocatoria Pública CGC0012021, lo siguiente: (i) Las etapas y fases que se han adelantado, así como especificar el estado en que se encuentra la convocatoria; allegando prueba de ello.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>
No.
FECHA: 6/10/2022
Secretario

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

*Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía*

Manizales, cinco (05) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicado : 170012333002022-00219-00  
Demandante : Gestión Energética S.A. ESP  
Demandado : Dirección de Impuestos y Aduanas DIAN  
**Acto Judicial** : Auto Interlocutorio 197

**Asunto**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia:

**Consideraciones**

Considera el Despacho procedente admitir la demanda, por cuanto fueron satisfechos los presupuestos y requisitos que se requieren para su presentación en el marco de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

En razón de lo expuesto,

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido a través de apoderada judicial por la sociedad Gestión Energética GENSA S.A. ESP en contra de la DIRECCIÓN E IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente al director o quien haga sus veces de la Dirección de impuestos DIAN, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, envíese por Secretaría copia digital de la presente providencia y de la demanda.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, envíese por Secretaría copia digital de la presente providencia y de la demanda.

**CUARTO: OTÓRGUESE** el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que la parte demandada, el Ministerio Público, y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda,

propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención.

De conformidad con el artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación que se encuentre en poder de la entidad.

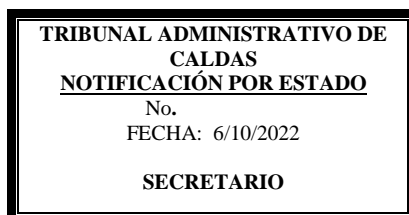
**QUINTO: RECONOCER**, personería para actuar en nombre y representación de la parte actora a la doctora Ana María Forero Trejos, identificado con la C.C. 24.346.427 y T.P. número 129.385 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte actora en los términos del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
SALA DE CONJUECES  
Yorly Xiomara Gamboa Castaño  
Conjuez Ponente**

**A.S. 156**

**Asunto:** Asume Conocimiento, Traslado Alegatos.  
**Medio Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicación:** 17-001-33-33-003-2018-00157-03  
**Demandantes:** Natalia Sabogal Ortiz y Natalia Andrea Arbelaez Mendoza.  
**Demandados:** Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Manizales, cinco (5) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el mandato conferido por parte del Tribunal Administrativo de Caldas, contenida en el acta de sorteo de conjueces del día 23 de noviembre de 2021, que me ordena conocer, tramitar y decidir este recurso, por lo tanto, **AVOCO** su conocimiento.

Revisada la actuación de primera instancia para los efectos de la admisión del recurso de apelación interpuesto, el Despacho observa que fue presentado dentro del término oportuno, y que fueron sustentados los motivos de inconformidad ante el Juez que profirió la decisión, se realizó la audiencia de conciliación que se estableció en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, a la que efectivamente asistió el apelante.

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 del CPACA, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 12 de noviembre

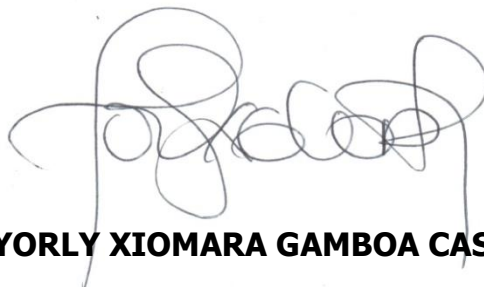
de 2019, por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales, que accedió a las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia.

Vencido el término de ejecutoria de la admisión del recurso, y en caso de que no exista solicitud de pruebas por practicar en segunda instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, considerando innecesario citar a audiencia de alegaciones y juzgamiento, **CORRASE** traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Vencido el término concedido a las partes, el Ministerio Público DISPONDRÁ igualmente de diez (10) días para emitir su concepto, sin retiro del expediente.

NOTIFIQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público a través de la dirección electrónica correspondiente, por estado electrónico a las demás partes, en los términos previstos en los artículos 197, 198 y 201 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE**



**YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO**

**Conjuez Ponente**

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación el Estado Electrónico nº. 179 del 6 de Octubre de 2022.

A handwritten signature in black ink, reading "Vilma Patricia Rodríguez Cárdenas".

**VILMA PATRICIA RODRÍGUEZ CÁRDENAS**

Secretaria

**República de Colombia  
Rama Judicial**



**Honorable Tribunal Administrativo de Caldas  
Sala Sexta de Decisión  
Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía**

**Sentencia de Segunda Instancia**

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Berley Bedoya Cupitra  
**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones -  
COLPENSIONES  
**Radicado:** 17-001-33-39-005-2019-00380-02  
**Acto judicial:** Sentencia 141

Manizales, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proyecto discutido y aprobado en Sala Ordinaria de Decisión de la presente fecha.

**Asunto**

§01. **Síntesis:** La parte demandante, dragoneante adscrita al INPEC, vinculada desde 1997, solicita la reliquidación de la pensión teniendo en cuenta el 75% del promedio de los salarios devengados en el último año de servicio, según el régimen especial de la Ley 32 de 1986. La primera instancia negó las pretensiones. La parte demandante apeló insistiendo en la reliquidación. La sala confirma la sentencia.

§02. Procede la Sala del Tribunal Administrativo de Caldas a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia dictada el 16 de noviembre de 2021 proferida por la Señoría del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales, en el proceso de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** interpuesto por **Berley Bedoya Cupitra**, en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, que negó las pretensiones de la demanda.

## **1. Antecedentes**

### **1.1. La demanda que solicitó la reliquidación de una pensión<sup>1</sup>**

§03. Se pretende la nulidad parcial de las siguientes resoluciones:

03.1. Resolución SUB 115341 del 27 de abril de 2018, expedida por Colpensiones, mediante la cual se reconoció una pensión especial de vejez.

03.2. Resolución SUB 180590 del 06 de julio de 2018, emitida por Colpensiones, a través de la cual se niega la reliquidación de la pensión.

03.2. Resolución DIR 14612 del 13 de agosto de 2018 donde Colpensiones confirmó la anterior decisión en apelación.

§04. A título de restablecimiento del derecho, pidió la reliquidación de la pensión especial de vejez a partir del 01 de julio de 2018, conforme a la Ley 32 de 1986, esto es, teniendo en cuenta el 75% del promedio de los salarios devengados en el último año de servicio, y con todos los factores salariales establecidos en el artículo 45 del decreto 1045 de 1978, en concordancia con los artículos 5 transitorio del Acto Legislativo 01 de 2005, 1º del Decreto 1950 de 2005 y el Decreto 2090 de 2003.

§05. Como hechos precisó que a la parte demandante se le reconoció una pensión especial de vejez, mediante la resolución SUB 115341 del 27 de abril de 2018, en una suma de \$1.567.705, la cual se dejó en suspenso hasta acreditar el retiro definitivo del servicio como funcionario público.

§06. La parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación el 12 de junio de 2018, para que se liquidara con el 75% de todos los factores devengados el último año de servicios.

§07. A la parte demandante le fue aceptada la renuncia a partir del 30 de junio de 2018 por la Resolución 1850 del 18 de junio de 2018 del INPEC.

§08. A través de la resolución SUB 180590 del 06 de julio de 2018, Colpensiones modificó el monto de la pensión, pero negó la reliquidación en los términos solicitados por la parte demandante. Este acto fue confirmado en sede de apelación por la resolución DIR 14612 del 13 de agosto de 2018.

§09. La demanda invocó como normas violadas los artículos 1 y 96 de la Ley 32 de 1986, el inciso 7 y el párrafo 5 del Acto Legislativo 01 de 2005 y el artículo 1 del decreto 1950 de 2005.

§10. Como sustento de la violación se indicó que Colpensiones viola el Acto Legislativo 01 de 2005 respecto a las pensiones reconocidas y liquidadas en virtud de

---

<sup>1</sup> ExpJ5. 03Demanda.pdf

la Ley 32 de 1986 y el Decreto 407 de 1994, para quienes estaban vinculados antes de la expedición del Decreto 2090 de 2003, a quienes realizan actividades de alto riesgo, por lo que debe reconocerse el ingreso base de liquidación con el 75% de los factores salariales previstos en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1968.

§11. Luego, anotó que la Ley 32 de 1986 y las normas especiales de los servidores del cuerpo de custodia y vigilancia del INPEC, no determinan los factores salariales con base en los cuales debe liquidarse la pensión, lo que en su caso implica que esta tome como base todo lo devengado en el último año de servicios, conforme al artículo 45 del Decreto 1045 de 1978.

## **1.2. Colpensiones contestó que no es viable reliquidar la pensión<sup>2</sup>**

§12. Se opuso a las pretensiones y aceptó los hechos relacionados con las resoluciones emitidas por la entidad.

§13. Propuso y sustentó como medios exceptivos los siguientes:

**§13.1. Ausencia del derecho reclamado – aplicación normativa y reliquidación pensional:** Señala que bajo la normativa de la Ley 100 de 1993, se debe aplicar la normatividad anterior vigente, pero solamente con lo relacionado con la edad, semanas y monto, y para calcular el IBL se debe aplicar la norma en vigencia.

**§13.2. Improcedencia de tomar todos los factores salariales devengados:** Argumenta que los factores salariales pretendidos no se los toma en cuenta para aportar, así, tampoco se los debe considerar al momento de liquidar la pensión, pues se vulneraría la sostenibilidad económica de la entidad y el principio de solidaridad.

**§13.3. Improcedencia de reliquidar la prestación pensional:** El reconocimiento de la pensión se realizó por ser beneficiario del régimen de transición y la misma debe liquidarse como lo establece la normatividad vigente, sin incluir factores que la misma no señala.

**§13.4. Improcedencia de los intereses moratorios por no dar cumplimiento al fallo conforme lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA:** Para que se generen los intereses moratorios, la parte accionante debe presentar reclamación ante la entidad, pues el no hacerlo, no los generara.

---

<sup>2</sup> ExpJ5. 16Contestacion.pdf

§13.5. **Prescripción y prescripción del reajuste de la mesada.**

§13.6. **Buena Fe.**

§13.7. **Genérica.**

### **1.3. La sentencia que negó las pretensiones<sup>3</sup>**

§14. El Juez Quinto Administrativo del Circuito de Manizales negó las pretensiones de la siguiente manera:

*“PRIMERO.- DECLARAR FUNDADAS las excepciones de “ausencia del derecho reclamado- aplicación normativa y reliquidación pensional”, “improcedencia de tomar todos los factores salariales devengados” e “improcedencia de reliquidar la prestación pensional”, propuestas por COLPENSIONES conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

*SEGUNDO.- NEGAR las pretensiones de la demanda dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado por BERLEY BEDOYA CUPITRA en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.*

§15. El Juez de primera instancia definió los siguientes problemas jurídicos:

*¿El demandante tiene derecho a que su pensión de jubilación sea reliquidada con base en la ley 32 de 1986 por principio de favorabilidad, esto es, teniendo en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados en el año anterior a la adquisición del estatus jurídico de pensionado y/o al retiro definitivo del servicio?*

§16. El juzgado hizo una ilustración acerca del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, y acogió la sentencia de unificación del Consejo de Estado del 28 de agosto de 2018, donde fijó que según el inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985.

§17. Al analizar el caso concreto, el juzgado señaló que a la parte demandante se le reconoció la pensión de vejez bajo el Régimen especial por alto riesgo en transición, aplicándole para el efecto en cuanto al tiempo de servicios lo consagrado en la Ley 32 de 1986. Sin embargo en lo relativo al IBL se le aplicó el Art. 17 de la ley 100 de 1993, teniéndose en cuenta para el cálculo del IBL el promedio de lo devengado o cotizado durante los últimos 10 años de prestación del servicio más el IPC, sin que se haga claridad en la última resolución cuales factores salariales fueron tenidos en cuenta para obtener el Ingreso Base de Liquidación.

§18. Además, al actor le faltaba más de 10 años para pensionarse en el momento de vigencia de la Ley 100 de 1993, debiéndose aplicar lo establecido en el artículo 36 de

---

<sup>3</sup> ExpJ5. 30Sentencia.pdf

la misma, en el sentido de que para calcular el IBL es el promedio de lo devengado durante los últimos 10 años.

§19. Por otro lado, la parte actora, tampoco logró probar que se realizaron descuentos sobre factores distintos a los plasmados en el artículo 1 del Decreto 10345 de 1974, procediendo a negar las pretensiones incoadas en la demanda.

#### **1.4. La apelación del demandante reitera que se debe reliquidar la pensión<sup>4</sup>**

§20. Solicitó que se revoque la sentencia y se acceda a las pretensiones.

§21. Argumentó que la sección segunda del Consejo de Estado reiteradamente señala que a los miembros del INPEC se les debe reconocer una pensión especial de vejez, aplicando lo establecido en la Ley 32 de 1986, es decir, se liquide con el 75% del promedio de lo devengado durante el último año de servicio y con los factores salariales contemplados en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978 y en el Decreto 446 de 1994, siendo procedente la reliquidación de la pensión de la parte actora.

§22. Por otro lado señaló que la parte accionante al encontrarse en un régimen especial por las funciones de alto riesgo que desarrollaba, no le es procedente aplicar las reglas constituidas en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 para la reliquidación de la pensión.

#### **1.5. Actuación de segunda instancia<sup>5</sup>**

§23. El 28 de marzo de 2022 se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

## **2. Consideraciones**

### **2.1. Competencia**

§24. Conforme al artículo 153 del CPACA este Tribunal es competente para conocer del presente asunto.

### **2.2. Problema Jurídico**

§25. ¿Si al demandante le asiste derecho a la reliquidación de su pensión de jubilación, por no habersele tenido en cuenta el 75% de los factores salariales previstos por el artículo 45 del decreto 1045 de 1978, devengados durante el último año de servicios; o, por el contrario, carece de razón, pues la liquidación de la mencionada prestación se debe efectuar con el 75% de los emolumentos respecto de los que haya realizado cotizaciones en los 10 últimos años de servicio?

---

<sup>4</sup> ExpJ5. 32RecursoApelación.pdf

<sup>5</sup> Expediente Digital 02AutoAdmiteRecursoApelacion.



### 2.3. Régimen de transición de la Ley 100 de 1993

§26. La Ley 100 de 1993 estableció un nuevo sistema pensional y en el artículo 36 señaló un régimen de transición:

*“RÉGIMEN DE TRANSICIÓN: La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.*

*La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley.*

*El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuera superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.”*

§27. La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018<sup>6</sup> sentó la siguiente jurisprudencia para el régimen de transición:

*“[...] Sentar como jurisprudencia del Consejo de Estado frente a la interpretación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que consagra el régimen de transición pensional, lo siguiente:*

*1. El Ingreso Base de Liquidación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985.*

*2. Para los servidores públicos que se pensionen conforme a las condiciones de la Ley 33 de 1985, el periodo para liquidar la pensión es:*

*- Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.*

---

<sup>6</sup> Expediente 52001-23-33-000-2012-00143-01 (4403-2013), consejero ponente César Palomino Cortés

*- Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.*

*3. Los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.”*

§28. La misma sentencia señaló que su interpretación se aplicaba en forma retrospectiva: “... método al que se acudirá en esta sentencia, disponiendo que las reglas jurisprudenciales que se fijaron en este pronunciamiento se aplican a todos los casos pendientes de solución tanto en vía administrativa como en vía judicial a través de acciones ordinarias; salvo los casos en los que ha operado la cosa juzgada que, en virtud del principio de seguridad jurídica, resultan inmodificables.”

§29. De esta forma, los factores a tomarse en cuenta para la pensión en el régimen de la ley 100 y su transición son los señalados en el Decreto 1158 de 1994: a) asignación básica mensual, b) gastos de representación; c) prima técnica, cuando sea factor de salario; d) primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sean factor salarial; e) remuneración por trabajo dominical o festivo; f) remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna; y g) bonificación por servicios prestados.

#### **2.4. De los servidores del INPEC vinculados después de la Ley 83 de 1986 pero antes del Decreto 2090 de 2003**

§30. Como se verá, la actividad del personal dedicado a la custodia y vigilancia de internos en centros carcelarios del Inpec tiene el carácter de alto riesgo. Por tanto, gozan del régimen pensional establecido por el aludido Decreto 2090 de 2003. Sin embargo, este decreto dispuso un régimen de transición consistente en que quienes a 28 de julio de 2003 hubieren cotizado al menos 500 semanas, tendrán derecho a que una vez cumplidas 1000 semanas cotizadas, la pensión de jubilación les sea reconocida en las mismas condiciones establecidas en las normas anteriores que regulaban las actividades de alto riesgo, esto es, Ley 32 de 1986.

§31. Inicialmente, el artículo 96 de la Ley 32 de 1986 dispuso que “*Los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional, tendrán derecho a gozar de la pensión de jubilación al cumplir veinte (20) años de servicio, continuos o discontinuos al servicio de la Guardia Nacional, sin tener en cuenta la edad*”.

§32. Luego, el Decreto 407 de 1994, publicado el 21 de febrero de 1994, extendió estas normas al personal del INPEC, excepto al personal administrativo:

*“Los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional, que a la fecha de la vigencia del presente decreto se encuentren prestando sus servicios al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, tendrán derecho a gozar de la pensión de jubilación en los términos establecidos en el artículo*

*96 de la Ley 32 de 1986. El tiempo de servicio prestado en la fuerza pública se tendrá en cuenta para estos efectos.*

*Con relación a los puntos porcentuales de cotización, serán determinados por el Gobierno Nacional.*

*Parágrafo 1o. Las personas que ingresen a partir de la vigencia de este decreto, al Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional, tendrán derecho a una pensión de vejez en los términos que establezca el Gobierno Nacional, en desarrollo del artículo 140 de la Ley 100 de 1993 para las actividades de alto riesgo.*

*Parágrafo 2o. El personal Administrativo del Instituto se regirá por las normas establecidas en la Ley 100 de 1993.”-sft-*

§33. Posteriormente, el Decreto Ley 2090 de 2003, publicado el 28 de julio de 2003, definió los beneficios pensionales para las actividades de alto riesgo, en los que incluyó en el artículo 2.7 los servidores que laboran: “7. *En el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, la actividad del personal dedicado a la custodia y vigilancia de los internos en los centros de reclusión carcelaria, durante el tiempo en el que ejecuten dicha labor.*”

§34. Para las pensiones de los que se dediquen a actividades de alto riesgo el decreto 2090 previó estas reglas:

*Artículo 3°. Pensiones especiales de vejez. Los afiliados al Régimen de Prima Media con prestación definida del Sistema General de Pensiones, que se dediquen en forma permanente al ejercicio de las actividades indicadas en el artículo anterior, durante el número de semanas que corresponda y efectúen la cotización especial durante por lo menos 700 semanas, sean estas continuas o discontinuas, tendrán derecho a la pensión especial de vejez, cuando reúnan los requisitos establecidos en el artículo siguiente.*

*Artículo 4°. Condiciones y requisitos para tener derecho a la pensión especial de vejez. La pensión especial de vejez se sujetará a los siguientes requisitos:*

*1. Haber cumplido 55 años de edad.*

*2. Haber cotizado el número mínimo de semanas establecido para el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, al que se refiere el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9o de la Ley 797 de 2003[7].*

*La edad para el reconocimiento especial de vejez se disminuirá en un (1) año por cada (60) semanas de cotización especial, adicionales a las mínimas requeridas en el Sistema General de Pensiones, sin que dicha edad pueda ser inferior a cincuenta (50) años.*

*Artículo 5°. Monto de la cotización especial. El monto de la cotización especial para las actividades de alto riesgo es el previsto en la Ley 100 de 1993, más diez (10) puntos adicionales a cargo del empleador.*

§35. Sobre su régimen de transición el decreto 2090 indicó:

*Artículo 6°. Régimen de transición. Quienes a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto hubieren cotizado cuando menos 500 semanas de cotización especial, tendrán derecho a que, una vez cumplido el número mínimo de semanas exigido por la Ley 797 de 2003 para acceder a la pensión, esta les sea reconocida en las mismas condiciones establecidas en las normas anteriores que regulaban las actividades de alto riesgo.*

*Parágrafo. Para poder ejercer los derechos que se establecen en el presente decreto cuando las personas se encuentren cubiertas por el régimen de transición, deberán cumplir en adición a los requisitos especiales aquí señalados, los previstos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 18 de la Ley 797 de 2003.*

§36. Y el artículo 1° del Decreto 1950 de 2005 reafirmó que quienes hubieran sido vinculados antes de la vigencia del Decreto 2090 de 2003, o sea el 28 de julio de 2003, “... se aplicará el régimen hasta ese entonces vigente para dichas personas por razón de los riesgos de su labor, esto es, el dispuesto para el efecto por la Ley 32 de 1986, para lo cual deben haberse cubierto las cotizaciones correspondientes de conformidad con el Decreto-ley 407 de 1994 en concordancia con el artículo 1° del Decreto 1835 de 1994”

## 2.5. Lo demostrado y caso concreto

§37. El señor Berley Bedoya Cupitra nació el 01 de febrero de 1975.<sup>7</sup> Y según el certificado de información laboral<sup>8</sup>, el actor prestó sus servicios como **Dragoneante** adscrito al INPEC, desde el 30/04/1997 hasta el 30 de junio de 2018. Por lo que había prestado servicios por más de 20 años, o 7.375 días, o sea, 1053 semanas.

§38. El INPEC informó que el actor había devengado los últimos diez años de servicios estos elementos salariales: prima de riesgo, subsidio de alimentación, auxilio de transporte, prima de navidad, prima de vacaciones, prima de servicios, bonificación por recreación y subsidio familiar<sup>9</sup>. El último año devengó: asignación básica, sobresueldo, prima de riesgo, bonificación por servicios, subsidio familiar, prima de servicios, prima de vacaciones, alimentación, transporte, prima de navidad, y PR. SEG<sup>10</sup>.

§39. Según el certificado de información laboral<sup>11</sup> cotizó para pensión por los siguientes factores: asignación básica mensual y remuneración por servicios prestados.

§40. Por lo que Colpensiones, mediante las resoluciones demandadas, le reconoció pensión de jubilación con base en el 75% de los emolumentos salariales devengados en los 10 últimos años de servicios, contemplados en el Decretos 1158 de 1994.

§41. El accionante está amparado por el régimen pensional previsto en la Ley 32 de 1985, puesto que en virtud del artículo 48 (parágrafo transitorio 5°) de la Constitución

<sup>7</sup> ExpJ5. Esc. 05Pruebas.pdf – Fl. 99/100

<sup>8</sup> ExpJ5. Esc. 05Pruebas.pdf – Fl. 1/100- f. 67

<sup>9</sup> ExpJ5. Esc. 05Pruebas.pdf – Fl. 13 a 35/100

<sup>10</sup> ExpJ5. Esc. 05Pruebas.pdf – Fl. 13 a 35/100

<sup>11</sup> ExpJ5. Esc. 05Pruebas.pdf – Fl. 1/100- f. 67

Política y del Decreto 1950 de 2005, los servidores del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario vinculados con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del Decreto 2090 de 2003 (28 de julio), se les «[...] *aplicará el régimen hasta ese entonces vigente para dichas personas por razón de los riesgos de su labor, esto es, el dispuesto para el efecto por la Ley 32 de 1986, para lo cual deben haberse cubierto las cotizaciones correspondientes de conformidad con el Decreto-ley 407 de 1994 en concordancia con el artículo 1° del Decreto 1835 de 1994*».

§42. Aunque el accionante es beneficiario del régimen pensional de la Ley 32 de 1986 por mandato del artículo 48 (parágrafo transitorio 5°) de la Constitución Política, lo cierto es que este último solo prevé el derecho a los servidores del cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria nacional de obtener la pensión de jubilación al colmar 20 años (continuos o discontinuos) al servicio de la guardia nacional, sin importar la edad, por lo que en lo atañadero al ingreso base de liquidación se someten al mandato contenido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

§43. Y así lo hizo Colpensiones, máxime cuando adquirió el estatus pensional en vigor de esta última y del Acto legislativo 1 de 2005, que introdujo aquel parágrafo y que, de igual modo, dispuso que «*Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones [...]*», motivo por el que carece de asidero jurídico lo pretendido por el accionante, en el sentido de calcular el IBL con la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de labores, cuanto más si está probado que cotizó para pensión desde 1997 hasta junio de 2018 únicamente sobre la asignación básica y la remuneración (bonificación) por servicios prestados, mismos que se tuvieron como base para liquidar su pensión.

§44. En este sentido, se confirmará la sentencia de primera instancia.

## **2.6. Costas en segunda instancia**

§45. En cuanto a las costas de esta instancia, con base en el numeral 3 del artículo 365 numeral 1 del CGP, aplicable por virtud del precepto 188 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, en razón a que la demanda tiene un razonable fundamento legal no se condenará en costas.

§46. La presente sentencia se profiere fuera del turno ordinario de procesos a despacho para sentencia por permitirlo el artículo 18 de la Ley 446 de 1988.

§47. Por lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión del Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### Sentencia

**PRIMERO. CONFIRMAR** la sentencia dictada el 16 de noviembre de 2021 por la señoría del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales, con respecto al proceso de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por **BERLEY BEDOYA CUPITRA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**.

**SEGUNDO. NO SE CONDENA EN COSTAS** por lo señalado en la parte motiva del presente acto judicial.

**TERCERO.** Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones del caso. Remítase de la sentencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**Notifíquese y cúmplase**


**Los Magistrados**



**PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA**



**FERNANDO ALBERTO ÁLVAREZ BELTRÁN**  
Magistrado



**AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN**  
Magistrado



**HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**  
**Sala Quinta Especial de decisión**  
**Magistrado Ponente: PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA**

**Declara improcedente el recurso de reposición**

**Medio de Control:** Protección de derechos e intereses colectivos.  
**Radicado:** 17001-23-33-001-2018-00087-02  
**Demandante:** Javier Elías Arias Idárraga  
**Demandado:** Banco de Bogotá – otros  
**Acto judicial:** Auto interlocutorio 196

Manizales, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a decidir sobre la procedencia del recurso de reposición interpuesto por el señor Javier Elías Arias Idárraga en contra del auto que accedió al impedimento del Dr. Carlos Manuel Zapata Jaimes.

**EL RECURSO**

La parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto que accedió al impedimento del Dr. Carlos Manuel Zapata Jaimes para conocer del proceso, señalando que se dé claridad ya que en algunos procesos se ha negado el impedimento y en otros se ha declarado fundado.

**CONSIDERACIONES**

De acuerdo con los artículos 131.7 y 243A.6 del CPACA, las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno, ni de los ordinarios, como es el recurso de reposición.

Por lo que se declarará improcedente el recurso, en firme al decisión del 19 de enero de 2022 y se proseguirá el curso del proceso.

Por lo brevemente expuesto, la sala unitaria de decisión Honorable Tribunal Administrativo de Caldas,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reposición contra el auto del 23 de mayo de 2022.

**SEGUNDO:** Declarar en firme el auto proferido el 23 de mayo de 2022.

**TERCERO:** Continúese el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

***Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía***

Manizales, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**Asunto:** Corre traslado medida cautelar  
**Medio de Control:** Nulidad  
**Radicado:** 17001-33-39-006-2022-00158-00  
**Demandante:** José Manuel Castellanos Correa  
**Demandado:** Asamblea Departamental y Universidad del Atlántico  
**Acto Judicial:** Acto Interlocutorio 195

En el escrito de la demanda y su corrección la parte actora solicitó decretar la suspensión inmediata y urgente de los efectos de la resolución 0299 del 6 de septiembre de 2021, por el cual se dio inicio a la convocatoria pública para la elección de Contralor Departamental 2022-2025. Así como las resoluciones 305, 314, 332, 378, 401 y 439 de 2021 y la 439, 465, 467 y 477 de 2022 modificatorios y complementarias.

En este sentido, se dará aplicación al trámite ordinario de las medidas cautelares el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.*

***El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.***

*Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.*

*El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución.*



*La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.”*

*Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.*

*Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso”.*

En este caso, la demanda no señala especiales condiciones de urgencia para que se decrete de plano la medida cautelar, por lo que se dispondrá del traslado de la solicitud de la cautela a los demandados.

Por lo anterior, la sala sexta unitaria de decisión del Tribunal Administrativo de Caldas,

### **Resuelve**

**Primero:** Dar traslado de la solicitud de la medida cautelar solicitada por el demandante, a los demandados Asamblea Departamental de Caldas, y Universidad del Atlántico, para que se pronuncien acerca de la misma en el término de cinco (05) días.

**Segundo:** Notifíquese a la Asamblea del Departamento de Caldas y la Universidad del Atlántico.

**Tercero:** Ejecutoriada el presente proveído continúese con el trámite del proceso.

**Notifíquese y Cúmplase**



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> No.  FECHA: 6/10/2022  SECRETARIO
---